

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

Sumilla: *Sumilla: “(...) si bien el Adjudicatario no cumplió con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco, es necesario señalar que su conducta se encuentra justificada, al concurrir una imposibilidad jurídica sobreviniente a su participación en el procedimiento [la vigencia de una sanción administrativa en contra del Adjudicatario]”.*

Lima, 22 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 22 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5012/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **NEW LINE TECHNOLOGY E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600912161)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar la incorporación al Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y accesorios de oficina

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

Del 29 de marzo al 23 de abril 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 23 al 25 de abril del mismo año la admisión y evaluación de ofertas. El 30 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG¹ del 3 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que el proveedor **NEW LINE TECHNOLOGY E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600912161)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 00286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 27 de julio de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación estándar asociada, como un requisito indispensable para formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7, IM-CE-2017-8, **IM-CE-2018-1**, IM-CE-2018-2, IM-

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

CE2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018- 9.

- Precisa que los Proveedores Adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 e IM-CE-2017-8, debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 22 de diciembre de 2018 hasta el 3 de enero de 2019.

Mientras que los Proveedores Adjudicatarios de los Acuerdos Marco **IM-CE-2018-1**, IM-CE-2018-2, IM-CE2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018- 9 debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 1 de mayo de 2019 hasta el 12 de mayo de 2019.

- Por medio del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM³ del 22 de julio de 2021, al cual adjuntó el Anexo N° 07 – Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco⁴, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato por “no depositó de la garantía” y por encontrarse “Inhabilitado para contratar con el Estado”.
- Refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco genera efectos negativos, toda vez que el rango de las ofertas adjudicadas por Ficha-producto se determina en función de los proveedores admitidos (promedio aritmético), lo que podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas que no suscribieron, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores. Agrega que, también se afecta el nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues al contarse con menos proveedores los precios se elevarían.
- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

3. A través del Decreto del 09 de enero 2023⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en

³ Obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 89 al 93 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado el 16 de enero 2023 mediante la cédula de notificación N° 01666/2023.TCE⁶

4. Con decreto de 07 de febrero de 2023, se dejó constancia que el adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos⁷ el 31 de enero de 2023 con registro N° 2036-2023 y señaló lo siguiente:
 - Sostiene que debido a problemas económicos por gastos y obligaciones de pago de impuestos y otras de índole administrativo, se vio impedido de realizar el depósito que conllevo a la no suscripción, asimismo, menciona que forma parte de las pequeñas empresas que tiene movimientos y financiamiento limitado.
 - Solicita se gradúe la sanción de acuerdo a sus argumentos en su descargo.
 - Solicita se evalúe la prescripción de la infracción.
5. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 07 de febrero de 2023 por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

⁶

Obrante a folio 94 al 97 del expediente administrativo.

⁷

Obrante a folio 104 al 114 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

Cuestión previa: Sobre la prescripción solicitada por el Adjudicatario.

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención a la prescripción alegada por el Adjudicatario y que el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, dispone que la autoridad declara de oficio la prescripción; corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción consistente en no formalizar Acuerdo Marco, imputada contra el Adjudicatario.
3. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
4. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Por lo tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción. Para tal efecto, es pertinente señalar que, acorde al Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Adjudicatario habría incurrido en infracción por no haber formalizado Acuerdo Marco.

6. Teniendo presente ello, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, para la infracción imputada se prevé un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción, esto es, **al 12 de mayo de 2019**.
7. Debe tenerse presente que el artículo 262 del Reglamento establece que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

“262.1. El plazo de prescripción es el previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley y se sujeta a las reglas generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.

262.2. El plazo de prescripción se suspende:

a) Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.”

(Resaltado es agregado)

8. Como puede apreciarse, el referido artículo aplicable al procedimiento administrativo sancionador, prevé que la prescripción de la infracción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo legal [el cual, según lo dispone el literal h) del artículo 260 del Reglamento es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, la normativa de contratación pública prevalece sobre el TUO de la LPAG y otras normas, según se aprecia a continuación:

“La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto.”. (Resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

10. La disposición antes referida es pertinente a fin de aclarar que los plazos de prescripción y suspensión de las infracciones imputadas se ciñen a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, siendo aplicable el TUO de la LPAG en todo aquel aspecto no regulado en dicha normativa especial, es decir, que su aplicación solo es supletoria; por lo que no corresponde aplicar, al caso concreto, las reglas de prescripción y suspensión de la misma contempladas en el TUO de la LPAG.
11. En consecuencia, a fin de considerar la suspensión del plazo de prescripción se considerará la fecha de interposición de la denuncia, suspensión que se extenderá hasta el plazo máximo que tiene el Tribunal para resolver el procedimiento administrativo sancionador, que es tres (3) meses posteriores a la fecha en que se recibe el expediente en Sala.
12. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:
 - El **12 de mayo de 2019**, el Adjudicatario habría incurrido en infracción al no haber formalizado el Acuerdo Marco, fecha hasta la que contaba el Adjudicatario para presentar la garantía de fiel cumplimiento.
 - Considerando que el plazo de prescripción es de tres (3) años desde la supuesta comisión de la infracción consistente en no formalizar Acuerdo Marco ocurriría, en caso de no interrumpirse, aquella prescripción se produciría el **12 de mayo de 2022, salvo que se hubiese interrumpido dicho plazo.**
 - Al respecto, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **03 de agosto de 2021 a través del Oficio N° 000187-2021-PERU COMPRAS-GG del 03 de agosto de 2021 (con registro N° 16705-2021)**, denuncia registrada en el Toma Razón Electrónico del Tribunal el 10 del mismo mes y año.
 - Según se advierte, la denuncia de los hechos imputados contra el Adjudicatario fue presentada por Perú Compras el 03 de agosto de 2021, es decir, **antes de haber transcurrido tres (3) años de la comisión de la infracción**, ocasionando este acto la suspensión del plazo de prescripción en dicha fecha, de conformidad al artículo 262 Reglamento, hasta el vencimiento del plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, desde que el expediente es recibido en Sala.

13. Cabe señalar que el expediente fue remitido a la Sala el 7 de febrero de 2023, por lo que los tres (3) meses para resolver el presente caso vence el 7 de mayo de 2023.
14. En consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que el argumento planteado por el Adjudicatario, respecto a la solicitud de prescripción, queda desvirtuado.

Naturaleza de la infracción

15. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

16. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
17. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

18. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
19. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

20. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el INFORME N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo I, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	28/03/2019
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/03/2019 al 23/04/2019
Admisión y evaluación.	Del 24/04/2019 al 25/04/2019
Publicación de resultados.	30/04/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	13/05/2019
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	01/05/2019 al 12/05/2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

21. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se estableció que el **13 de mayo de 2019** se efectuaría la suscripción automática del Acuerdo Marco; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la Entidad con Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁸ del 22 de julio de 2021, al cual adjuntó el Anexo N° 07 – Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco⁹, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, **reportó que el Adjudicatario “no depositó garantía/inhabilitado para contratar con el Estado”**.
22. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

23. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
24. En este punto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que la justificación de la conducta infractora imputada está referida a la acreditación de la imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento de la obligación. La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

⁸

Obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo.

⁹

Obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

25. Es preciso indicar que el Adjudicatario presentó sus descargos, a través de los cuales sostuvo que debido a problemas económicos le fue imposible depositar la garantía del fiel cumplimiento; sin embargo, con Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁰ del 22 de julio de 2021, al cual se adjuntó el Anexo N° 07 – Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco¹¹, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el contrato por no presentar la garantía de fiel cumplimiento y además se encontraría inhabilitado para contratar con el Estado; es decir, la razón por la cual el Adjudicatario incumplió con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco, se debería a que a pesar de que no presentó la garantía, el proveedor se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado.
26. En este punto, cabe recordar que, el registro de participantes y presentación de ofertas se llevó a cabo entre el 29 de marzo de 2019 y el 23 de abril de 2019; mientras que los **resultados se publicaron el 30 de abril de 2019** y el plazo para presentar la garantía de fiel cumplimiento transcurrió entre el 1 y 12 de mayo de 2019, concluyendo con la suscripción automática el 13 de mayo de 2019.
27. Ahora bien, de la revisión al Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que, a partir del **29 de abril de 2019**, inició la sanción de inhabilitación de cuatro (4) meses para contratar con el Estado del Adjudicatario, conforme se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
29/04/2019	29/08/2019	4 MESES	648-2019-TCE-S4	17/04/2019	TEMPORAL
21/01/2020	21/05/2020	4 MESES	112-2020-TCE-S4	13/01/2020	TEMPORAL
13/01/2022	13/06/2022	5 MESES	4384-2021-TCE-S2	21/12/2021	MULTA

28. Del citado reporte, se puede apreciar que el Adjudicatario, fue sancionado por el Tribunal mediante la Resolución N° 648-2019-TCE-S4 del 17 de abril de 2019, por el plazo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar y contratar con el Estado, del 29 de abril de 2019 al 29 de agosto el mismo año; asimismo, se advierte que posteriormente el Adjudicatario fue sancionado de forma reiterada.

¹⁰ Obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

29. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que al momento de la presentación de ofertas el Adjudicatario no tenía inhabilitación alguna para contratar; sin embargo, **el 29 de abril del 2019 inició su inhabilitación para contratar con el Estado**, esto es, antes de la publicación de resultados de los proveedores adjudicados (30 de abril de 2019) y el inicio del periodo de presentación de garantía de fiel cumplimiento (entre el 1 y 12 de mayo de 2019).
30. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que el Adjudicatario no llegó a suscribir el Acuerdo Marco el 13 de mayo de 2019, fecha programada por la Entidad para la suscripción automática de acuerdos marco; pues concurrió una imposibilidad jurídica sobreviniente a la presentación de la oferta del Adjudicatario, al haber sido sancionado con inhabilitación temporal por el Tribunal para contratar con el Estado; careciendo de objeto si el Adjudicatario presentó o no la garantía de fiel cumplimiento, pues bajo ningún supuesto podría haberse formalizado el Acuerdo Marco.
31. Por tanto, en el presente caso, si bien el Adjudicatario no cumplió con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco, es necesario señalar que su conducta se encuentra justificada, al concurrir una imposibilidad jurídica sobreviniente a su participación en el procedimiento [la vigencia de una sanción administrativa en contra del Adjudicatario].

Cabe agregar que, de haberse formalizado el Acuerdo Marco pese a la imposibilidad antes señalada, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en contratar con el Estado estando impedido, lo que corrobora que, si bien el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, ello ocurrió o encuentra justificación en el cumplimiento de un deber o mandato legal previsto en la normativa de contrataciones públicas, como es, no contratar con el Estado estando impedido para ello, en la medida que aquél se encontraba inmerso en dicha situación al **13 de mayo de 2019** (fecha en la cual se suscribió de manera automática el Acuerdo Marco), e inclusive antes de que fuera proveedor adjudicado.

32. Por tanto, al existir una imposibilidad jurídica para que el Adjudicatario pueda suscribir el Acuerdo Marco, no se cuenta con todos los elementos que se requiere para la configuración del tipo infractor conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1515-2023 -TCE-S5

33. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción y archivar el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090- 2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **NEW LINE TECHNOLOGY E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600912161)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1** correspondiente al Catálogo Electrónico de *“Impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina”*, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.